

POR CUANTO, no puede existir motivo justificado para que esos empleados no disfruten de los beneficios de la citada ley, ya que su retribución, aunque ha sido mejorada últimamente, no está en armonía con el servicio que vienen prestando.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Las oficinas telegráficas y telefónicas pertenecientes al Negociado del Telégrafo Insular, con excepción del servicio del Heliógrafo y de las poblaciones de San Juan, Ponce, Mayagüez, Aguadilla, Arecibo y demás poblaciones que tengan servicio permanente, donde ningún empleado trabajará más de ocho (8) horas, tan pronto como entre en vigor esta Ley, prestarán al público el servicio diario en la forma siguiente:

Los días laborables de 8 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m. y de 6½ a 8 p. m. Los domingos y demás días festivos de 9 a 11 a. m. y de 6½ a 8 p. m., debiendo admitirse solamente telegramas en dichas oficinas hasta las 7½ p. m. y desde esta hora hasta las 8 p. m., se dará curso a todo el servicio pendiente, todo ello bajo las órdenes y responsabilidad del Jefe Insular de Telegráfos, quien dará el cese del servicio, de acuerdo con esta Ley; *Disponiéndose*, que las oficinas deberán quedar clausuradas todos los días a las 8 en punto p. m., a menos que circunstancias extraordinarias ocasionadas por fuerza mayor o causa pública o necesidades del servicio exijan que continúen prestando servicio, en cuyo caso deberá abonárseles a los empleados las horas extraordinarias que trabajen, de acuerdo con la asignación en presupuesto para dicho objeto y en caso de que ésta fuere agotada, deberán arbitrarse recursos mediante alguna transferencia, a fin de que se les pague con toda puntualidad.

El Comisionado del Interior queda encargado del exacto cumplimiento de esta Ley, debiendo imponer a los infractores cualquier castigo administrativo que estimare conveniente.

Sección 2.—Por la presente quedan convalidados todos los actos realizados por el Comisionado del Interior de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 35 aprobada el 11 de julio de 1921.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, con excepción de lo que se dispone en la precedente sección.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 90]

LEY

PARA CREAR LOS CARGOS DE SUBSECRETARIO Y SUBMARSHAL DE LA CORTE MUNICIPAL DE JUANA DIAZ, P. R., ASIGNANDO SUELDOS, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se crean los cargos de subsecretario y submáshal de la Corte Municipal de Juana Díaz, P. R., con un sueldo anual de cuatrocientos ochenta (480) dólares cada uno.

Artículo 2.—El subsecretario y el submáshal de la Corte Municipal de Juana Díaz que por esta Ley se crean, tendrán los mismos deberes, facultades y obligaciones que todos los demás subsecretarios y submarshals de las cortes municipales y serán nombrados por el Secretario y Máshal, respectivamente, mediante la aprobación del Procurador General de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años.

Artículo 3.—El sueldo de estos funcionarios será pagado de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones.

Artículo 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 5.—Esta Ley empezará a regir el primero de julio de mil novecientos treinta y ocho.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 91]

LEY

PARA DECLARAR FERIADO EL 19 DE NOVIEMBRE, DIA DEL DESCUBRIMIENTO DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, el día 19 de noviembre de 1493 fué el día del descubrimiento de Puerto Rico;

POR CUANTO, es un deber patriótico de todo pueblo celebrar el aniversario de la fecha de su descubrimiento;

POR CUANTO, el hecho histórico que ocurrió dicho día constituye la efemérides más gloriosa de nuestra historia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Declarar feriado en Puerto Rico el día 19 de noviembre.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 92]

LEY

PARA CASTIGAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE COMO PRESTAMISTAS EXIJAN O RECIBAN EN O POR CUALQUIER CONTRATO, CONVENIO U OBLIGACION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DINERO A UN TIPO DE INTERES MAYOR DEL NUEVE (9) POR CIENTO ANUAL, CUANDO EL CAPITAL OBJETO DEL PRESTAMO, DEL CONTRATO O CONVENIO NO EXCEDA DE TRES MIL (3,000) DOLARES Y DE OCHO POR CIENTO CUANDO PASE DE DICHA CANTIDAD, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Cualquier persona natural o jurídica que como prestamista exija o reciba en o por cualquier contrato, convenio u obligación, directa o indirectamente, dinero a un tipo de interés mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares, o sobre su equivalente en valor, y al mismo tipo por una suma mayor o menor cuando el capital objeto del préstamo, obligación, contrato o convenio, no exceda de tres mil (3,000) dólares, y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares cuando pase de dicha cantidad, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de cincuenta (50) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o a sufrir un (1) día de cárcel por cada dólar o fracción que deje de satisfacer, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 2.—El hecho de que en una obligación, contrato o convenio no se hubiere fijado interés, o que el interés expresado en dicha obligación, contrato o convenio, sea a un tipo del nueve por ciento anual o menor, no será evidencia concluyente del tipo de interés fijado, y podrá admitirse evidencia de circunstancias bajo las cuales fué efectuado el contrato, obligación o convenio para probar la ilegalidad del interés realmente exigido o recibido.

Sección 3.—Las disposiciones de esta Ley en nada afectan, modifican o alteran la responsabilidad de carácter civil en que pueda incurrir un prestamista a virtud de los artículos del Código Civil de Puerto Rico que tratan sobre la fijación del interés legal y el modo de recuperar las cantidades pagadas de más sobre el mismo.

Sección 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 5.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 93]

LEY

PARA CONVALIDAR LOS ACTOS Y CONTRATOS EJECUTADOS AL AMPARO DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 36 DE LA LEGISLATURA DE PUERTO RICO APROBADA EL 29 DE ABRIL DE 1927 TITULADA "RESOLUCION CONJUNTA DECLARANDO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA PUBLICA COMO MEDIDA DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE PUERTO RICO, EL DESARROLLO Y EXPLOTACION POR EL PUEBLO DE PUERTO RICO DE LAS FUENTES FLUVIALES APROVECHABLES; IMPONIENDO SOBRE EL VALOR TASADO DE TODA LA PROPIEDAD MUEBLE E INMUEBLE DE PUERTO RICO, NO EXENTA DE TASACION, UNA CONTRIBUCION ANUAL Y ESPECIAL DE UN DECIMO DE UNO POR CIENTO (1/10 DE 1%) A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1925 Y DURANTE LOS AÑOS FISCALES 1925-1926, 1926-1927, 1927-1928, 1928-1929 Y 1929-1930, ADICIONAL A TODAS LAS DEMAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS POR VIRTUD DE OTRAS LEYES VIGENTES, PARA CREAR UN FONDO QUE SE DEDICARA A LA CONSTRUCCION Y EN PARTE A LA EXPLOTACION DE OBRAS PARA DESARROLLAR DICHAS FUENTES FLUVIALES; DEROGANDO LA LEY No. 60, APROBADA EN 28 DE JULIO DE 1925, Y TRANSFIRIENDO EL BALANCE ACUMULADO DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA EN EL FONDO ESPECIAL CREADO POR DICHA LEY No. 60 APROBADA EN JULIO 28 DE 1925, AL FONDO ESPECIAL CREADO POR ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES;" SEGUN FUE ENMENDADA POR LA LEY NUM. 36, APROBADA EN ABRIL 29 DE 1927; PARA REENACTAR DICHA RESOLUCION CONJUNTA No. 36, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, la Resolución Conjunta No. 36 de la Legislatura de Puerto Rico fué aprobada el 29 de abril de 1927;

POR CUANTO, por defectos técnicos en la aprobación de la misma las cortes de justicia han declarado que la misma carece de fuerza y/o vigor alguno;

POR CUANTO, existe la imperiosa necesidad de convalidar los actos y contratos ejecutados al amparo de los términos de dicha resolución conjunta;

POR CUANTO, existe en Puerto Rico la imperiosa necesidad de adoptar medidas y proveer medios a los efectos que persigue dicha legislación anulada,

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que los actos y contratos ejecutados al amparo de la Resolución Conjunta No. 36 de la Legislatura de Puerto Rico apro-